

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Laboral

Magistrada Ponente Dra. **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Bogotá. D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinticuatro (24) de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por EDISON ALBEIRO TORRES SALCEDO contra MAURICIO RAYO ROJAS Y OTRO. Radicación No. 25290-31-03-002-2017-00445-02

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2020, declaró que entre el demandante Edison Albeiro Torres Salcedo y Mauricio Rayo Rojas, existió un contrato de trabajo entre el 5 de marzo de 2016 y el 5 de febrero de 2020, condenando a pagar en favor del demandante \$38.333.768,02 por concepto de “daño material (lucro cesante futuro)”, \$25.000.000 por concepto de daño moral y \$20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación. Fallo que fue confirmado por esta Sala el 24 de agosto de 2020 al resolver el recurso interpuesto por las partes.

Precisado lo anterior, revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tiene que lo hizo sobre dos aspectos específicos, el primero, sobre el monto del lucro cesante consolidado y futuro.

¹ Recurso de casación demandante. (26/08/2020).

En lo que interesa en esta oportunidad, debe indicarse que no existe probado en el proceso otro dictamen diferente al emitido por Positiva Compañía, que calificó en primera oportunidad al demandante con un 17% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 14 de julio de 2017, lo cual es indispensable para realizar las operaciones respectivas para cuantificar el interés jurídico económico para recurrir en casación. Además, al revisar la demanda ninguna ponderación hizo de las pretensiones de condena, y así, establecer una diferencia entre lo concedido en las instancias procesales y lo peticionado.

Para el presente asunto, la Sala hace suyas las reflexiones expuestas por la Corte, quien ha precisado que el interés económico del demandante se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. No obstante, como el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia (CSJ AL, 27 may. 2003, rad. 21550).

Por otra parte, se advierte que, si bien el demandante apeló de la sentencia condenatoria de primera instancia para que fuera condenada la otra demandada en solidaridad, podría entenderse que su interés estaría conformado por las peticiones que no fueron impuestas a ésta, que corresponderían al monto de las condenas, las que sumadas tampoco superarían el denominado interés económico para recurrir en casación, si se tiene en cuenta que las condenas por lucro cesante, daño moral y daño de vida de relación ascienden a **\$83.333.768,02**.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


ÉDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado